

N° 3341

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 40 Viernes 28-02-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 32 28-02-2020

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-016902-0007-CO, promovida por Santiago Araya Marín, en su condición de apoderado especial judicial de Maquinaria Construcciones y Materiales Macoma Sociedad Anónima contra los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 7248, denominada “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago se han dictado los votos Nos. 2019022474 de las once horas con cincuenta minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve y 2020002371 de las nueve horas y treinta minutos de siete de febrero de dos mil veinte y, que literalmente dicen:

Por tanto Voto 2019-22474: «Se declara parcialmente con lugar la acción. Se anulan por inconstitucionales los artículos 5 y 8 de la ley número 7248, “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago”. En lo demás, se declara sin lugar la acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, esto es, que la Municipalidad de Cartago no deberá devolver los pagos que ha recibido en concepto y por efecto de las normas cuya inconstitucionalidad aquí se declara. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y a la Municipalidad de Cartago. Notifíquese.»

Por tanto Voto 2020-2371: «Se aclara y adiciona la sentencia de esta Sala, número 2019-22474, de las once horas cincuenta minutos de 13 de noviembre de 2019, para que su parte dispositiva se lea de la siguiente manera: “Se declara parcialmente con lugar la acción. Se anulan por inconstitucionales, el artículo 8 y el artículo 5 de la Ley 7248 “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago”, este último únicamente en cuanto señala: “En los casos en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la renta o cuando no puedan calcular dicha renta líquida por no ser declarantes de ese impuesto, se aplicará el cuatro por mil (4/1000) sobre las ventas o ingresos brutos.” En lo demás, se declara sin lugar la acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, esto es, que la Municipalidad de Cartago no deberá devolver los pagos que ha recibido en concepto y por efecto de las normas cuya inconstitucionalidad aquí se declara. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La*

Gaceta. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y a la Municipalidad de Cartago. Notifíquese.”«
San José, 19 de febrero del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

1 vez. — (IN2020439420).

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-008173-0007-CO, promovida por José Antonio Miranda Núñez y Francisco José Amado Quirós contra el inciso b) del artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, se ha dictado el Voto N° 2019017398 de las doce horas y cincuenta y cinco minutos de once de setiembre de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso b) del artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.-«

San José, 19 de febrero del 2020.

Vernor Perera León,

Secretario a. í.

1 vez. — (IN2020439425).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS
- EDICTOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AUTOMOTRICES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNION

REFORMAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 17º DEL REGLAMENTO AL COBRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE EN PRINCIPIO HABÍA SIDO APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN 105 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, ARTÍCULO 36 QUE CONTIENE EL INFORME N° 41 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MUNICIPALIDAD DE ALVARADO

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ALVARADO

MUNICIPALIDAD DE NICoya

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE OSTIONAL

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE NICoya

PROYECTO DE REG.LAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A CONCESIONARIOS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES EN CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE CANTERAS SITUADAS EN EL CANTON DE NICoya

AVISOS

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

ADICIONAR UN ARTÍCULO AL REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA INHABILITACIÓN POR MOROSIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA, APROBADO MEDIANTE ACUERDO N°11 DE LA SESIÓN N° 37-17/18-G.O. DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 234 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

POLO TURÍSTICO GOLFO DE PAPAGAYO

RECIBO DE DOCUMENTOS UNICAMENTE EN FORMA DIGITAL FORMATO PDF

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZU
- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE LA UNION
- MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

PERFIL DE LA ENFERMERA(O) HIPERBÁRICA(O)

PERFIL DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA ONCOHEMATOLÓGICA

NOTIFICACIONES

- PODER JUDICIAL
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-021909-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Talamanca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y treinta y cinco minutos de dieciocho de febrero del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marvin Antonio Gómez Bran en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Talamanca, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21, 25 bis, 27, 74, 90 y 92 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Talamanca, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL). Se impugna el artículo 21, en cuanto establece la posibilidad de un aumento salarial del diez por ciento semestral y luego rebajado a un cinco por ciento semestral. En materia retributiva y en concreto, en lo atinente a aumentos salariales, el Código Municipal establece una serie de regulaciones jurídicas que deben aplicarse cuando se pretendan efectuar ajustes de salarios en ejecución de convenciones colectivas o cualquier otro tipo de instrumento de negociación colectivo. En esos casos será necesario demostrar que se ha producido un "incremento sustancial" en el costo de la vida según los índices dados por los organismos competentes. Sostiene que la posibilidad de concretar acuerdos o convenios bilaterales entre los trabajadores y la Administración, no es ilimitada, ni absoluta; mucho menos lo es en lo referido a la materia retributiva o salarial del empleo público. En razón de lo anterior, la Municipalidad de Talamanca no tiene la potestad para pactar modificaciones de las condiciones de empleo, incluido el régimen retributivo o el incremento anual de las retribuciones básicas, que tengan directa o indirectamente efectos presupuestarios, sino que está limitada previamente, tanto por las previsiones presupuestarias que constituyen un límite infranqueable para la negociación, debido a los topes máximos para el incremento de

los gastos de personal. Alega que el artículo 21 constituye una conducta además de irrazonable, desproporcionada, pues otorga de manera ilegítima beneficios laborales no dispuestos ni basados en la ley, por lo que no tienen fundamento. Asimismo, propicia un eventual caos o desequilibrio financiero a nivel municipal, lo que violenta los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, seguridad jurídica y disponibilidad financiera. Por ende, el reconocimiento de un reajuste salarial en los términos acusados constituye un abuso en el correcto uso y sana administración de los fondos públicos, desproporcionados, y fuera de las normas relacionadas con la materia salarial. Respecto al artículo 25 bis, cuestiona que los porcentajes de pago de prohibición que ahí se establecen fueron reformados por el artículo 3º, del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635, cuyo inciso a) cambió de un 65% a un 30%, de un 45% a un 30%, y los demás incisos fueron derogados. Aduce que la misma Procuraduría ha señalado dentro de sus dictámenes que las convenciones colectivas están supeditadas a ley, incluso, o aquella sobrevenida; máxime cuando dicho norma legal está dirigida expresamente a derogar y, por ende, a determinar a futuro la pérdida de vigencia de las normas convencionales anteriores en un contenido o ámbito normativo específico. Señala que el artículo 27 establece un “subsidiario vacacional”, el cual otorga un beneficio que significa, en esencia, un doble pago por el mismo rubro y, por ende, en el fondo lo que permite es un enriquecimiento ilícito de los trabajadores de la municipalidad. En cuanto al artículo 74, estima que resulta inconstitucional por cuanto el inciso a) establece que la municipalidad continuará con su política de no efectuar despidos sin justa causa, salvo por las previstas en el código de trabajo y el código municipal. Las que deberán ser demostradas ante la junta de relaciones laborales. Sin embargo, considera que las juntas de relaciones laborales en el sector público no tienen una naturaleza vinculante, por lo que la administración no tiene la obligación de demostrar nada ante ese órgano, pues lo suplantaría en sus competencias. Asimismo, el inciso b) de la convención colectiva establece que cuando la municipalidad despidió algún trabajador sin justa causa o sin haber agotado los procedimientos señalados por la convención, se procederá a la reinstalación con sus respectivos salarios caídos y demás garantías de acuerdo a lo que establece el código de trabajo. Pero, el actor alega que los procedimientos de la Convención no deben ni son los parámetros para definir los procedimientos para el despido, ya que los mismos están definidos por el Código de Trabajo, Código Municipal y los Tribunales de Justicia. El inciso c) indica que cuando por intransigencia de la municipalidad, un conflicto de despido o suspensión, tenga que ventilarse en los Tribunales de Trabajo, y se demuestre ahí, que el trabajador tenía razón, esta le pagara además de lo que le corresponda por ley, seis meses de salarios por daños y perjuicios, lo cual resulta inconstitucional porque vía convención colectiva, obliga la cancelación de seis meses de salarios por daños y perjuicios adicionales a lo que señale una sentencia judicial, por lo que sería un pago no establecido por los Tribunales que no tiene fundamento legal y resulta a todas luces desigual y en perjuicio de las finanzas públicas municipales, que crea una compensación no prevista en el ordenamiento jurídico que resulta creador de una sanción y un beneficio no establecido. El inciso d) indica que la municipalidad se compromete a realizar una fiesta a todo su personal en un lugar adecuado todos los años el 31 de agosto (día del régimen municipal) dicha fiesta será de carácter familiar, por lo tanto, no mediaran bebidas alcohólicas. Lo anterior, pese a que el 31 de agosto no está establecido por ley como día feriado, por lo que señalar como día feriado o establecer

una fiesta a todo nuestro personal con la consecuente paralización de servicios municipales atenta contra el servicio público, contra el principio de legalidad, cerrando las oficinas y provoca una evidente desigualdad. El inciso e) establece que todos los empleados seguirán gozando de los días feriados a que tienen derecho los empleados públicos incluyendo el día del régimen municipal y el día de la asamblea general de SITRAMUPL para la elección de junta directiva; lo cual establece una desigualdad entre los mismos servidores públicos y la población en general estableciendo dos feriados fuera de la ley y creando dos feriados que no tiene fundamento legal, resulta desigual y en perjuicio de las finanzas públicas municipales, que crea una compensación no prevista en el ordenamiento jurídico que resulta creador de una sanción y un beneficio no establecido. En el inciso g), de este artículo, se vuelve a fomentar la desigualdad entre los trabajadores y la sociedad costarricense, al darle una prerrogativa fuera de lo lógico y lo convencional darle a los trabajadores un beneficio inconstitucional, el cual expone que cuando las autoridades médicas le prescriban prótesis o anteojos que no sean de lujo a un empleado, la municipalidad le otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del valor, lo que resulta a todas luces desigual y discriminatorio. El inciso i) señala en caso de incapacidad otorgada por C.C.S.S o el I.N.S, la municipalidad le pagará al empleado la diferencia hasta completar el 100% de su salario mientras dure dicha incapacidad, lo cual a juicio del accionante fomenta la desigualdad y constituye un beneficio fuera de lo lógico. En el inciso j) de este artículo se crea otra desigualdad entre trabajadores y la sociedad civil, cuando se indica que, en caso de nacimiento de cada hijo reconocido por el trabajador, la municipalidad le otorgará una ayuda de 25.000,00 (veinticinco mil colones). El inciso crea una desigualdad toda vez que tales beneficios son inconstitucionales por ser un privilegio ilegítimo, sin una justificación razonable que los ampare, máxime que constituyen un pago por un concepto que no está dentro del ordenamiento legal ni menos permitido en el derecho laboral costarricense. Los últimos incisos del artículo 74, complementa la desigualdad, pues establece beneficios por el fallecimiento, becas a hijos de funcionarios y el estímulo al desarrollo de los trabajadores en becas, orientación a la vocación, por lo que el inciso k) establece que la municipalidad le dará al trabajador como ayuda por el fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente, aunque no exista vínculo matrimonial, padre o madre por única vez, hijos, hermanos del trabajador la suma de cien mil colones (100.000,00). Por fallecimiento de un trabajador se le dará al beneficiario que este determine, la suma de ciento veinte mil colones (120.000,00) para ayuda en gastos de entierro. El inciso l) establece que la municipalidad le otorgará becas mensuales no reembolsables a los trabajadores y los hijos de los trabajadores. El inciso m) obliga a la municipalidad a incentivar, exaltar y dar a conocer la labor de los funcionarios del departamento de sanidad el 5 de junio día mundial del medio ambiente. El inciso n) dispone que la municipalidad se compromete a promover la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de su personal, dando facilidades, asignando partidas y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas, para tal fin se firmará un contrato de beca con el funcionario que salga beneficiado, para que preste sus servicios a la municipalidad lo mínimo de dos años después de terminar sus estudios. El mutualismo si bien es una actividad de bien social no es una actividad propia de la administración Municipal. Una política de subsidios, como la norma lo indica, son ayudas económicas para el pago de estudios. Es claro que este objetivo no forma parte de los fines

para los que se creó la Municipalidad de Talamanca. Estas ayudas o beneficios constituyen un desvío de fondos de la institución, que son de todos los habitantes del cantón de Talamanca, al margen de los objetivos que el ordenamiento le asigna al Municipio, al que no tienen acceso la generalidad de los servidores del cantón y del país. No establece la norma parámetros de selección para acceder a estas ayudas, como para pensar que se está ante una disposición razonable, pues nada se dispone en cuanto a la eficiencia o buen desempeño del servidor para optar por el beneficio. Se impugna además el artículo 90, que regula el otorgamiento de licencias sindicales, sin embargo, su otorgamiento dependerá de las condiciones especiales de cada centro de trabajo y deberán ser analizadas en cada caso particular por los representantes patronales que puedan concederlas, esto a fin de lograr un sano equilibrio que evite, por un lado, que pueda afectarse el servicio público que se presta, y por el otro, que se obstaculice indebidamente la acción sindical, sin que se deba otorgar -en principio- todo el tiempo que el sindicato unilateralmente considere conveniente, salvo que exista regulación normativa específica al respecto. En el caso concreto, si bien el sindicato cubre las Municipalidades de Limón, Talamanca y Matina, lo cierto es que el artículo es excesivo y pone en riesgo la función primordial del fin Municipal en áreas muy sensibles como salubridad, caminos públicos y atención al público, por lo que las licencias pactadas, afectan el servicio público y resta acción de servicios en el municipio. El artículo 92 resulta abusivo y desproporcionada, ya que pone a disposición del sindicato fondos públicos que pertenecen a la colectividad y que bien es cierto el aporte es parte de un convenio pactado en su momento, lo cierto es que lo descrito son fines sindicales de actividades deportivas, culturales y de formación sindical que contravienen los fines municipales y que debe estimarse que la finalidad de la norma no tiene relación con el fin para el que se creó la municipalidad y su derivado fin público. Tampoco el financiamiento a estas actividades constituye un medio razonable para que la institución cumpla eficientemente sus objetivos, metas y tareas inherentes a su razón de ser, lo que puede alcanzarse por medio de las cuotas sindicales. La formación y capacitación los medios de actividades culturales y deportivas como la indicada en el artículo cuestionado, constituye más bien un privilegio altamente costoso para las finanzas de la institución, que son recursos públicos, y como tales, su manejo debe corresponder a los altos intereses de la colectividad, y no a una indebida disposición de los mismos. En este sentido, la norma en cuestión carece de legitimidad para ser razonable y proporcional, violatoria además de los principios de moralidad y de los deberes de la función pública. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la defensa de intereses difusos, con base en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en virtud del control y buen manejo de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que

se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Para notificar al: Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL), Winston Norman Scott, cédula de identidad N ,0374 0066 7 °en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Limón, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./.”

San José, 19 de febrero del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020439081).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-002831- 0007-CO que promueve Henning Jensen Pennington y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta y siete minutos de veinte de febrero de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando García Santamaría, mayor, divorciado, Doctor en Ciencias Naturales, vecino de Las Nubes de Coronado, con cédula de identidad Nº 1-601-

836, en su condición de Rector en ejercicio de la Universidad de Costa Rica, vecino de Cartago, Luis Paulino Méndez Badilla, con cédula de identidad N° 1-499-080, como rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cédula jurídica N° 4-000-042145, Alberto Luis Salom Echeverría, mayor, viudo, Doctor en Politología, vecino de Concepción de Tres Ríos, La Unión, Cartago, con cédula de identidad N° 1-443-578, como rector de la Universidad Nacional, cédula jurídica N° 4-000-042150, Rodrigo Arias Camacho, mayor, casado, Máster en Administración de Negocios, vecino de Barva de Heredia, con cédula de identidad N° 4-0125-0972, como rector de la Universidad Estatal a Distancia, cédula jurídica N° 4-000-042151 y Marcelo Prieto Jiménez, mayor, casado, Licenciado en Derecho, vecino del cantón central de Alajuela, con cédula de identidad número 2-283-288- como rector de la Universidad Técnica Nacional, cédula jurídica N° 3-007-5560851, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1, inciso h) y 3 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11-02-2019 y la interpretación extensiva de aplicabilidad del Título III de la “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, N° 9635, referente al empleo público, en perjuicio de la independencia administrativa y de gobierno de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por estimarlas contrarias a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. Las normas se impugnan en cuanto lesionan el régimen de independencia constitucional que establecen los artículos 84 y 85 constitucionales a favor de las universidades estatales en materia de organización y gobierno, sobre su propio régimen universitario de empleo, violando su garantía de rango constitucional para someterlo al ejercicio de una potestad legal y reglamentaria emitida por el Poder Ejecutivo. Adicionalmente, ignora la jurisprudencia constitucional emitida como control de constitucionalidad y legalidad, que ha declarado la existencia del régimen universitario de empleo como resultado del ejercicio de sus potestades constitucionales de organización y gobierno que poseen estas universidades. Manifiestan también que inobsevran el criterio de la Sala Constitucional, vertido en la sentencia N° 2018-019511, emitida como control de constitucionalidad y de legalidad, en cuanto determina la debida interpretación que debe ser dada a los alcances y al ámbito de aplicación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018. Reclaman que el Poder Ejecutivo ha hecho un ejercicio indebido de su potestad para reglamentar las leyes de la República, derivado del inciso 3), del artículo 140 de la Constitución Política y con ello, ha invadido, competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa definidas en el inciso 1° del artículo 120 de la Constitución Política. Estiman que el Poder Ejecutivo emitió indebidamente los artículos 1, inciso h) y 3, cuya autorización y publicación constituye un acto administrativo nulo por contener violación expresa de disposiciones de rango constitucional y ser disconforme con el ordenamiento jurídico. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proveído del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario contencioso que se tramita en el expediente N° 2019-000375-0007-CO, en el cual se alegó la inconstitucionalidad de las normas e interpretación impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente

considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 20 de febrero del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020439082).